



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-719/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
TERCERO. Improcedencia.....	4
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Registro y aprobación de candidaturas.** El diez de abril del año en curso, el Consejo General del OPLE Guerrero recibió las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en lo individual, y por la Coalición flexible integrada por dichos institutos políticos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 3 El veintitrés siguiente, se registraron las candidaturas referidas.
- 4 **B. Impugnación local.** El veintisiete de abril, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el registro de las candidaturas en comento.
- 5 El dieciséis de mayo, el Tribunal Electoral de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/024/2021, en el sentido de confirmar los registros impugnados.
- 6 **C. JRC.** Inconforme con dicha resolución, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional
- 7 **D. Sentencia impugnada.** El primero de junio, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-



90/2021, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal local, para confirmar, por diversas razones, los registros de las candidaturas cuestionadas.

- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de junio, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 9 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-719/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169,

fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

15 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el acto que el partido recurrente pretende que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

A. Marco jurídico.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. Asimismo, se dispone que la acción procederá, solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- 17 Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 18 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- 19 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por éstos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de

las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.

- 20 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.
- 21 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** de la cual se desprende que la reparabilidad del acto, es un requisito general para todos los medios de impugnación.
- 22 Así, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un



modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

B. Caso particular.

- 23 En la especie, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-90/2021, a través de la cual, modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para confirmar por diversas razones el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
- 24 A su juicio, la Sala responsable actuó indebidamente porque pasó por alto que el aludido partido político incumplió con la cuota indígena en la postulación de sus candidaturas en los términos fijados por el OPLE Guerrero, en el acuerdo correspondiente a la

SUP-REC-719/2021

postulación de candidaturas para el proceso electoral local en curso.

- 25 En el presente recurso, formula diversos agravios tendentes a evidenciar que el incumplimiento de la cuota indígena implica la inaplicación implícita de normas, tanto de la legislación electoral de Guerrero como de los lineamientos aprobados por el OPLE.
- 26 En ese tenor, al interponer el presente recurso, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que, se deje sin efectos el registro de las candidaturas que ha venido cuestionando a lo largo de la cadena impugnativa y, particularmente, que se ordene al Partido Revolucionario Institucional que postule a diversas personas que efectivamente sean indígenas.
- 27 Al respecto, es importante tener presente que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso en análisis, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.
- 28 Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior XL/99 y CXII/2002, publicadas bajo los rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y**



SIMILARES)” y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”

- 29 Bajo esa base, en el caso, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones que aduce la parte recurrente, dado que es un hecho notorio que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio.
- 30 Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
- 31 Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron -recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral- sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.
- 32 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-719/2021²

Emito este voto porque si bien coincido con la decisión de **desechar de plano la demanda**, me aparto de las consideraciones que la sustentan.

En la sentencia se determinó que el acto que se pretende revocar se ha consumado de forma irreparable, porque es un hecho notorio que la jornada electoral en el estado de Guerrero se celebró el pasado seis de junio.

En mi concepto, la improcedencia deriva de que en la sentencia controvertida el análisis realizado fue de mera legalidad y, en consecuencia, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo que impide que esta Sala Superior analice los planteamientos que se formulan ante esta instancia.

Mi postura en este asunto se sustenta en las particularidades del caso.

Desde el inicio de la cadena impugnativa, el Partido del Trabajo³ ha venido controvirtiendo el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional⁴ y el Partido de la Revolución Democrática⁵, entre otros, para integrar el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, sobre la base de que las personas involucradas no cumplían los requisitos para tener por cumplida la cuota indígena.

Destaco lo anterior porque al tratarse de un Ayuntamiento, en la elección están inmersos los dos principios, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional y, tratándose de este último, podría darse el caso de que previo a la expedición de la constancia de mayoría o de

² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo, el PT.

⁴ En adelante, el PRI.

⁵ En lo subsecuente, el PRD.

SUP-REC-719/2021

asignación pudiera corroborarse el requisito de la calidad indígena y, en consecuencia, verificar el cumplimiento del porcentaje de la cuota indígena.

Con base en lo anterior, considerando las particularidades del caso, concluyo que la improcedencia deriva de que aun cuando podría darse el supuesto de verificar la ocupación de cargos vía el principio de Representación Proporcional, en el caso no se cumple con el requisito especial de procedencia.

Las resoluciones emitidas, tanto la del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁶, como la de la Sala Regional Ciudad de México, sólo confirmaron los registros basándose en motivos de mera legalidad que resultan muy distantes de cualquier interpretación respecto al alcance de la normativa local. Es decir, no estamos frente a una situación de interpretación normativa ni de aplicación o inaplicación de algún supuesto jurídico vinculado con el ámbito constitucional o convencional.

En la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-90/2021 que ahora se controvierte, la responsable concluyó que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditado que el PRI y el PRD postularon candidaturas con personas que se auto adscribieron como indígenas, siendo que en términos de los Acuerdos de registros de candidaturas no se tuvo por acreditada tal calidad, para efectos de analizar el porcentaje de postulación correspondiente.

No obstante, concluyó que el agravio deviene inoperante porque la controversia planteada ante el Tribunal local consistió en el registro de las candidaturas, en cuanto a aspectos de valoración probatoria respecto de la calidad de indígenas de las personas registradas y la falta de cumplimiento de la normativa para el registro correspondiente, pero no se hizo valer la falta de cumplimiento del porcentaje de postulación de personas indígenas

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.



en los municipios del segundo segmento, lo que impidió que el tribunal local pudiera analizar la totalidad de las candidaturas postuladas por el PRI.

Como se advierte, el pronunciamiento de la Sala Regional fue de estricta legalidad y si bien ante esta Sala Superior el PT plantea como agravios que la responsable ignoró su agravio respecto a que otro partido no cumplió la cuota indígena y, a partir de ello, argumenta que dicho incumplimiento involucra la inaplicación implícita de normas, ya sean de la legislación electoral de Guerrero o de los lineamientos aprobados por el Instituto local, esa sola afirmación no justifica la procedencia del recurso.

En razón de lo que he manifestado, es que considero que el presente recurso es improcedente, pero como precise, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, y no por irreparabilidad como se aprobó por la mayoría de mis pares.

Por las razones presentadas emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.